



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 0190

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, fue promovida por los señores MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ; JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS; MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES; MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ RAMÍREZ; CRISTIAN VILLAQUIRAN RAMÍREZ y SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES; contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P; y en calidad de llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; por lo hechos acaecidos el 06 de enero de 2018, en los cuales resultó lesionado el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS producto de una descarga eléctrica con una línea de alta tensión, mientras realizaba trabajos de construcción en la vivienda ubicada en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao; lo cual según se señala causó perjuicios de índole material e inmaterial imputables a las entidades demandadas.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

Perjuicios morales, a favor de:

- JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES y MARIA ELENA BOLAÑOS GUTIERREZ; la suma de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.
- CRISTIAN VILLAQUIRAN BOLAÑOS, MARIA ANGELICA GUTIERREZ RAMÍREZ; la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

¹ Documento 005, C01 Principal, 01 Primera Instancia, Expediente digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

- SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES; la suma de ciento cinco (105) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Por daño a la salud:

Para JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

-Perjuicio Estético:

Para JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b. Perjuicios materiales:

- Lucro cesante:

Se pretende la suma de trescientos noventa millones (\$390.000.000), para los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado y futuro

De igual forma, se pretende la actualización de las condenas con la evolución del IPC, y se pretende la condena en costas de la entidad demandada, y que el cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable se haga al tenor de los artículos 187, 192, y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS en su calidad de víctima directa, fue contratado en el mes de enero de 2018 para instalar una estructura metálica en la terraza de un inmueble ubicado en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao.

Así, el 06 de enero de 2018 aproximadamente a las 11:00 am, JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS manipuló un tubo metálico que hacía parte de la estructura que estaba armando, momento en el que se produjo un "arco eléctrico", generándose una descarga eléctrica que le produjo una necrosis total de su miembro superior izquierdo y parcial del miembro derecho, y quemaduras que lo afectaron entre el 10 al 19% de la superficie de su cuerpo.

Se aduce que las entidades demandadas expusieron al actor a un riesgo de naturaleza excepcional, por cuanto se sustrajeron de cumplir con la obligación de mantener el cableado eléctrico en condiciones que no ofrecieran ningún

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

peligro para la vida e integridad de las personas, puesto que las redes eléctricas con las cuales se generó el accidente, no cumplían con las distancias mínimas señaladas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), ni tampoco se encontraban aisladas con material de encauchamiento.

2. Contestaciones de la demanda por parte de las entidades accionadas y llamada en garantía

2.1 Por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P.²

El apoderado de este extremo procesal se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que para la época de los hechos no era el prestador del servicio de energía eléctrica, ni tampoco el operador de red en el departamento del Cauca, por lo que no era el ejecutor de la actividad peligrosa de la cual se aducía el daño.

Señaló que el actor debió desplegar algún tipo de acción negligente al manipular objetos metálicos en cercanías a líneas eléctricas y/o por cortar una línea eléctrica, como se podía desprender de las anotaciones de su historia clínica, y que ello configuraba un actuar imprudente que fue determinante en la producción del daño.

Propuso como excepciones “Inexistencia de nexo causal frente a Cedelca S.A E.S. P”; “Exclusión de responsabilidad frente a Cedelca S.A E.S. P/Cláusula de indemnidad estipulada en el contrato de gestión”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Culpa exclusiva y determinante de la víctima”.

2.2 Por parte de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S. P³.

La apoderada de este extremo procesal de la litis se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que la responsabilidad del daño demandado era tanto de la víctima directa como de quien presuntamente lo había contratado, ya que desde el inicio de su labor se ponía en riesgo al vulnerar las normas y reglamentos de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas.

Indicó que el propietario del inmueble donde ocurrió el accidente no había observado las distancias reglamentarias para la construcción de una terraza sin contar con la debida licencia, con lo cual desatendió el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

Señaló que la red eléctrica que alimentaba el inmueble donde ocurrió el accidente, había sido instalada hacía más de 20 años, incluso de manera previa a la construcción del inmueble, por lo que a su criterio se acredita que dicha red no generaba ningún problema de seguridad, y que dicha situación fue

² Documento 20, C01 Principal, 01 Primera Instancia, Expediente Digitalizado.

³ Documento 21, ibidem.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

propiciada por el propietario del bien al decidir construir pisos adicionales, aun cuando a través de respuestas a peticiones elevadas en los años 2014 y 2016 se le había indicado sobre la inviabilidad de dicha construcción, y que debía remitirse a la oficina de planeación municipal para la respectiva línea de paramento y licencia de construcción, entidad que había advertido la existencia de poste de mediana tensión con proximidad a la vivienda, ello con el fin de preservar las distancias mínimas de seguridad.

Propuso como excepciones: "Inexistencia de responsabilidad atribuible a la compañía energética de occidente S.A.S E.S.P, como quiera que en el proceso no se acreditó la concurrencia de una conducta antijurídica suya causante del daño alegado"; "hecho exclusivo de la víctima, en concurrencia con el hecho de terceros-obligaciones de la autoridad urbanística municipal -violación de los deberes de abstención del propietario del inmueble"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía energética de occidente S.A.S E.S.P"; "Hecho de un tercero. Ocurrencia del daño por omisión de las obligaciones a cargo del municipio de Santander de Quilichao-Cauca-Secretaría de Planeación"; "Carencia de prueba del supuesto perjuicio"; "Enriquecimiento sin justa causa".

2.3 Por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en su calidad de las entidades demandadas⁴

En calidad de llamado en garantía tanto por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P como por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P, en su contestación en relación a los hechos de la demanda, el apoderado de esta entidad llamada en garantía se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el daño pretendido no se deriva de una acción u omisión de las entidades demandadas.

Así, afirma que a partir del folio de historia clínica de la víctima directa se evidenciaba una contraposición con los hechos narrados en la demanda, puesto que el daño sufrido por aquella se había causado por cortar un cable de energía, lo cual era un actuar imprudente.

Adujo que las redes eléctricas de propiedad de CEDELCA habían sido construidas con antelación a la construcción de la vivienda en la que ocurrieron los hechos, por lo que era necesario que quien pretendiera construir debía con antelación prever las distancias.

Como excepciones con relación a los hechos de la demanda, propuso: "No comprobación de la responsabilidad en el hecho y menos del daño material que se reclama"; "culpa exclusiva de la víctima".

⁴ Documento 008, C02 Llamamiento En Garantía, C02 Llamado En Garantía, Expediente Digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

En torno a los llamamientos en garantía propuso como excepciones: “Exclusión-no obligación de responder conforme a contrato de seguro dado a que no existe responsabilidad de CEO como demandada”; “Sujeción expresa al contrato de seguros pactado. Limitación a máximos derivados de declaración eventual de responsabilidad del asegurado y/o reembolso atribuible a Sura”.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 13 de febrero de 2019⁵, correspondiéndole a este despacho, por lo que mediante Auto Interlocutorio 437 del 19 de marzo de ese mismo año, previa inadmisión⁶, se admitió el asunto bajo estudio⁷, siendo notificada en debida forma⁸ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así:

A través del Auto I 1858 del 21 de octubre de 2019⁹ se resolvieron las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por las entidades demandadas.

Adicionalmente, como existían excepciones por parte de las entidades accionadas y llamada en garantía, se procedió a correr traslado de estas a la parte actora¹⁰, por medio del auto T 552 del 27 de julio de 2023¹¹ se dispuso fijar fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 31 de octubre de ese año¹², previo a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en el sentido de tener como contestada tanto la demanda como los llamamientos en garantía por parte de dicha entidad llamada en garantía.

En la audiencia inicial se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 07 de mayo¹³ y primero de octubre de 2024¹⁴, en las cuales se practicaron las pruebas decretadas dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante.

Este extremo procesal no presentó alegatos de conclusión.

⁵ Documento 008, C01 Principal, 01 Primera Instancia, Expediente digitalizado.

⁶ Documento 010, ibidem.

⁷ Documento 014, ibidem.

⁸ Documento 017, ibidem.

⁹ Documento 024, ibidem.

¹⁰ Documento 035, ibidem.

¹¹ Documento 037, ibidem.

¹² Documento 046, ibidem.

¹³ Documento 015, C03 Cuaderno Pruebas, 01 Primera Instancia, Expediente Digitalizado.

¹⁴ Documento 022, ibidem.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

4.2 De la parte demandada CEDELCA S.A E.S. P¹⁵

La apoderada de CEDELCA S.A E.S.P en sus alegatos finales arguyó que se encontraba acreditado que la víctima directa había sufrido el daño alegado mientras "*cortaba un cable de energía*" por lo que el origen de este había sido exclusivamente por el actuar irresponsable del actor.

Argumentó que se encontraba probado que la vivienda donde ocurrió el hecho dañoso había sido construida con posterioridad al montaje de las líneas eléctricas, por lo que aquella debía observar oportunamente las distancias recomendadas por la norma RETIE, lo cual no ocurrió.

Por último, expuso que se había probado que desde el 1º de agosto de 2010, era la Compañía Energética de Occidente en su calidad de operador de red en el departamento del Cauca, quien debía efectuar los mantenimientos correctivos y preventivos.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

4.3 De la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE.

Este extremo procesa no presentó alegatos de conclusión

4.6 De SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A¹⁶

El apoderado de este extremo procesal argumentó que se encontraba probado que en la fecha de los hechos el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS se encontraba desempeñando actividades de construcción en el bien inmueble ubicado en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque en el Municipio de Santander de Quilichao.

Así, arguyó que no se había probado con certeza el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos para esas actividades, por lo que se incumplía con la norma RETIE, y de esta manera se acreditaba la causa extraña que exoneraba a las entidades demandadas.

Adujo que se encontraba probado que las redes eléctricas de la zona cumplían con la normatividad RETIE aplicable a la distancia de seguridad, ello por cuanto la construcción del poste en el que se encontraban instaladas, había sido anterior a la edificación del segundo y tercer piso de la vivienda donde ocurrió el accidente.

Argumentó que con los documentos remitidos por el municipio de Santander de Quilichao, los cuales daban cuenta del proceso de licencia de construcción para la edificación del segundo piso del inmueble con predial 01000174031000,

¹⁵ Documento 053, C01 Principal, 01 Primera Instancia, Expediente Digitalizado.

¹⁶ Documento 052, ibidem.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

cuya propietaria era Luz Nery Urrego, se extraía que el ente territorial había indicado que era necesario suspender el proyecto en lo que respecta al “*voladizo de 70 cm*” puesto que se estaba acercando al cableado eléctrico de la zona.

Por lo anterior, solicitó denegar las suplicas de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se remiten a hechos acaecidos el 06 de enero de 2018¹⁷, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían en principio, hasta el 07 de enero de 2020.

De este modo, se avizora que en el presente asunto se agotó el 13 de septiembre de 2018 en debida forma el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁸, y teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 13 de febrero de 2019¹⁹, cuando aún la parte actora contaba con más de 10 meses para incoar el medio de control, se concluye que esta se presentó dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar ¿si, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.P.S, y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.S, son responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores, por las lesiones sufridas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS en hechos ocurridos el día 06 de enero de 2018, en el inmueble ubicado en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, y se establecerá qué tipo de régimen se deben aplicar al caso en concreto; o, sí por el contrario se configura alguna causal de exclusión de la responsabilidad por parte de las demandadas?

¹⁷ Documento 005, folio 1, C01 Principal, 01 Primera Instancia, Expediente Digitalizado.

¹⁸ Documento 03, folios 127 a 130, ibidem.

¹⁹ Documento 008, ibidem.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Frente al llamado en garantía se resolverá si deben resistir las súplicas de la demanda, en virtud de las pólizas que han suscrito con los llamantes de acuerdo con las coberturas, exclusiones y límites de estas.

De igual manera el Despacho deberá determinar la legitimación por pasiva alegada por las entidades demandadas.

3. Tesis del Despacho.

Para este Juzgado se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima, puesto que el actor asumió el riesgo que implicaba realizar labores de instalación de una estructura metálica en la terraza de una vivienda que no contaba con una licencia urbanística, y cuya construcción omitía las distancias mínimas que debía guardar con relación a las redes de energía que fueron instaladas de manera previa a la construcción del inmueble, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

Fundamentos de las tesis.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Respecto de las lesiones sufridas por JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS el 06 de enero de 2018.

Documento No. 04 C01 Principal expediente digitalizado.

- Obra historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander de fecha 06 de enero de 2018 perteneciente al paciente JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS con motivo de consulta: quemadura eléctrica, siendo remitido de urgencia por cuanto dicho centro hospitalario no contaba con unidad de quemados (folios 12 a 17)
- Obra historia clínica del señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN en donde se evidencia que fue atendido en la Fundación Valle del Lili de fecha 06 de enero de 2018, lugar donde fue recibido por remisión del hospital Francisco de Paula Santander a las 13:15 pm, consignándose como enfermedad actual: *“Paciente de 39 años previamente sano quien el día de hoy a las 11+00 horas, mientras se encontraba realizando labores de reparación de un techo entra en contacto con línea de alta tensión durante 10 segundos aproximadamente recibiendo descarga eléctrica, posterior a la descarga presenta caída desde aproximadamente 1,5 M con pérdida del conocimiento y presentando lesión en escalpo, es llevado al HFSP donde realizan reanimación inicial con 2L de Hartmann toman paraclínicos y remiten (...)”*. (folios 19 a 74).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

- De acuerdo con el informe pericial de clínica forense No. UBMEDME-DSAN-17238-2023 del 28 de noviembre de 2023, practicado al señor Jonattan Mario Villaquirán por la unidad básica de Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se concluyó que el actor había sufrido las siguientes lesiones por los hechos acaecidos el 06 de enero de 2018:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Eléctrico. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo ostensible de las cicatrices descritas, la amputación en antebrazo izquierdo y la amputación de la falange distal del pulgar derecho; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, por la amputación de la falange distal del pulgar derecho; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente, por la incapacidad para el agarre y la pinza completos mano derecha; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente, por la amputación a nivel del antebrazo izquierdo; Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente; por el dolor en miembro fantasma"

Con relación al contrato de gestión suscrito entre CEDELCA S.A E.S.P y la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

Documento 020 C01 Principal expediente digitalizado.

- El día 28 de junio de 2010 la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, en calidad de contratista; y CEDELCA S.A. E.S.P en calidad de contratante; suscribieron contrato de gestión, en el cual el primero asumió la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, por un plazo de 25 años con fecha de acta de inicio del 1º de agosto de 2010.

Con relación a las solicitudes de reubicación de un poste de energía ubicado en el barrio Morales Duque.

- El día 10 de enero de 2014, la señora Luz Nery Urrego quien afirmó ser la propietaria de la residencia ubicada en la calle 4 número 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao solicitó a la Compañía Energética de Occidente la reubicación de un poste que afirmaba se encontraba frente a una de las puertas de su residencia. (folio 120).
- El día 29 de enero de 2014, la profesional de calidad-central de escritos de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contestó la petición de fecha 10 de enero de 2014, y en este sentido y con base en la revisión técnica realizada el 15 de enero de 2014, le informó entre otras cosas que *"la vivienda de un piso con cubierta en loza y proyección de segundo y tercer piso, en su edificación inicial transgrede la línea de paramento en su voladizo inicial (loza) del primer piso, situación que genera perdida de las distancias de seguridad horizontal y vertical respecto a la red eléctrica de*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

media tensión al edificar la continuación del segundo y tercer piso, donde ocasionaría con la red eléctrica riesgo de contacto (...)". (folio 121).

- El día 07 de abril de 2016, la señora Luz Nery Urrego elevó a la COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE una nueva petición solicitando se forraran las cuerdas de electricidad que estaban cerca de su vivienda (folio 123).
- El día 27 de abril de ese mismo año, el analista de calidad de PQR de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE respondió la petición de la citada ciudadana, en el sentido de indicarle que en visita técnica con orden de trabajo 3869446 se había evidenciado que *"la infraestructura y las redes eléctricas se encuentran en buen estado y cumplen con las distancias mínimas de seguridad"* (folio 125).
- El 06 de febrero de 2018, la citada ciudadana radicó una nueva petición ante la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, consignándose como contrato No. 624240, y en la cual indicó que *"el día 06 de enero de la presente anualidad, un grupo de trabajadores nos encontrábamos trabajando instalando una estructura metálica en un inmueble ubicado en la calle 4 con cra. 20 del municipio de Stader de Quilichao (Cauca) y en instantes que se estaba maniobrando un tubo metálico se produjo un arco con la línea eléctrica afectando la descarga al señor Jonattan Mario Villaquirán, quien perdió su mano izquierda (...)"* por lo anterior solicitó se dispusiera los *"recursos económicos y logísticos para ajustar las líneas de conducción eléctrica de alta tensión a distancias de seguridad y/o aislamientos contenidos en la norma RETIE. (...)"*. (folio 126 a 127).
- Por medio del oficio con radicado 20183404160541 del 15 de febrero de 2018, el coordinador de servicio al cliente de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contestó la petición de la plurimencionada usuaria indicándole que una vez efectuada la visita mediante orden de trabajo 6631404 se había determinado que las redes se encontraban en buen estado y que los postes se encontraban contruidos técnicamente guardando las distancias tanto horizontales como verticales en relación con el inmueble. (folios 139 a 140).

Frente trámite de licencias urbanísticas por parte de la señora LYZ NERY URREGO en calidad de propietarios del bien inmueble donde ocurrió el hecho dañoso

Documento 019 C03 Cuaderno Pruebas.

- El alcalde del Municipio de Santander de Quilichao a través del oficio 1070 del 15 de mayo de 2024, en torno a la licencia de construcción del inmueble ubicado en la calle 4 No. 19-88, y en aras de determinar si el propietario del bien inmueble donde ocurrió el accidente, había efectivamente tramitado la respectiva licencia para la construcción de los tres pisos, así como cualquier tipo de ampliación, modificación o mejoras, en dicho inmueble, informó lo siguiente:
 - De acuerdo con la licencia de construcción No. 05/2004 con vigencia desde el 14 de enero de 2004 al 13 de enero de 2005, tramitada por la señora LUZ NERY URREGO LEON, en calidad de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

propietaria del lote ubicado en el barrio Morales Duque, se extrae que el bien inmueble tendría (folio 07):

- i) Uso general: Residencial
 - ii) Uso específico: Vivienda bifamiliar.
 - iii) Unidades: 1 nueva
 - iv) Área en metros cuadrados: 248.90
 - v) Número de edificios: 1
 - vi) Área lote: 131,70 Piso 1: 123,40
 - vii) Número de pisos x edificio: 2, piso 2, 125,50, total: 248,90.
- Conforme a la licencia de construcción No. 106 del 30 de mayo de 2014, cuya modalidad era “ampliación del segundo piso”, con una vigencia de dos años hasta el 30 de mayo de 2016, y con línea de paramento No. 023, siendo la fecha de visita: 21 de enero de 2014, y cuyas observaciones eran las siguientes:

“Observaciones: Se expide para adición 2 pisos – 1 pisos existente anexar planos aprobados del 1 pisos en caso contrario anexar reconocimiento, anexar información de los vecinos colindantes nombre y dirección, el proyecto debe ir bien acotado -cotas parciales y cotas generales como mínimo en todo el proyecto -plantas, fachadas, cortes, cubierta y localización. 2 cortes como mínimo, el plano de localización debe contener niveles relacionando vía-andén, nomenclatura vial y dimensión de la vía, los andenes deben ser con materiales antideslizantes y que no obstaculicen el paso al peatón. La línea de paramento no es permiso para construcción, vigencia 6 meses.

Para revisión del proyecto el voladizo de 70 cm sobre la calle debe ser suspendido por la cercanía del cableado eléctrico que se encuentra a 1,10 ML del paramento de la vivienda y que según norma Retie la vivienda no puede estar a menos de 2,80 ML del cableado eléctrico. Este voladizo no se puede usar de ninguna forma.” (folio 16) (negrilla fuera de texto).

En cuanto a la propiedad del bien inmueble en donde ocurrió el hecho dañoso demandado.

- De acuerdo al certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula 132-41513 de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual consistía en un lote ubicado en la carrera 20#4-14 del barrio Morales Duque con posterior modificación de nomenclatura siendo la dirección K 4 #19-88, era de propiedad de la señora LUZ NERY URREGO desde el año 2003 cuando lo adquirió por medio del contrato de compraventa con escritura 1140 del 13 de agosto de 2003, debidamente registrada el 21 de ese mismo mes y año.²⁰

Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con el hecho dañoso que tomó lugar el 06 de enero de 2018 en el bien inmueble ubicado en la calle 4ª no. 19-88 del barrio Morales Duque en el municipio de Santander de Quilichao.

²⁰ Documento 018, folios 06 a 09, C03 Cuaderno Pruebas, Expediente Digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Interrogatorios de parte.

Audiencia del 1º de octubre de 2024.

En la audiencia de pruebas del 1º de octubre del año en curso, se practicaron los interrogatorios de parte de los señores JHONATTAN MARIO VILLAQUIRAN en su calidad de víctima directa, así como del señor MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES, padre de la víctima directa.

Así pues, el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN dijo que estaba subido en una escalera y que medía 1.80 y que estaba trabajando en una estructura metálica, que era ingeniero electrónico y que aprendió dicho oficio en forma empírica por que su padre en Venezuela tenía un taller de dicho oficio.

Respecto del accidente que tuvo consideró que "se hizo un arco de energía"; aceptó que conocía el riesgo que corría por la poca distancia de la construcción metálica que estaba realizando y las cuerdas y que las acciones para protegerse fueron guantes y botas que eran de sus propiedad.

Indicó que para realizar la construcción no preguntó ni le dieron por parte de la propietaria licencias construcción o documento parecido que autorizara la realización de la estructura metálica.

Sin embargo, indicó que la distancia respecto de las cuerdas y el lugar donde laboraba era de más o menos 1.50 mts situación de riesgo que también anotó el papa de la víctima en su declaración de parte, y señalaron que no vieron ningún plano o permiso para construir sobre el área.

Mencionaron que se habían hecho varias solicitudes para el cambio de posición de las cuerdas pero que fueron negadas y por eso construyeron con cuidado por el riesgo de cercanía.

La víctima dijo que necesitaba el trabajo y que por necesidad lo aceptó a pesar del peligro que representaba.

Contradicción del dictamen pericial practicad por la CEO.

En audiencia de pruebas de fecha 1º de octubre del año en curso, se realizó la contracción del dictamen pericial practicado a petición de la COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE con base en la visita realizada al predio de fecha, obrante en el documento 012 del C03 Cuaderno Pruebas.

El perito dijo que no tenía líneas de vida, botas especiales punteras, cuerdas especiales tipo de guantes, debe tener curso en de alturas, ello sin siquiera mediar con la proximidad con las cuerdas con la edificación y lo que estaban manipulando que genero un arco de energía.

Se ratificó en todos lo demás puntos del dictamen.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Así, pues como conclusiones se consignó:

"De acuerdo con los registros fotográficos, verificación de distancias de seguridad y fechas de construcciones de las redes y la edificación, se establece el incumplimiento de la edificación con el RETIE, este incumplimiento se viene presentando desde la fecha de construcción de la edificación hasta la fecha.

En consecuencia, con la conclusión anterior, es recomendable que el usuario y/o propietario del inmueble impida el uso libre de la terraza, hasta tanto no mitigue o elimine el riesgo de electrocución existente.

Las construcciones de redes aéreas pueden realizarse con conductores desnudos, tanto en baja tensión como en media o alta tensión, pero en todos los casos deben respetarse las distancias de seguridad del RETIE y las construcciones deben ser realizadas con las debidas autorizaciones dadas en las licencias de construcción donde se obliga a cumplir las disposiciones de seguridad indicadas en el RETIE y permite la identificación del riesgo para realizar las respectivas exigencias restrictivas para preservar la vida humana, de animales y la seguridad también de los bienes muebles e inmuebles."

Ahora, como anexos del dictamen, el perito JULIO FERMIN JIMÉNEZ aportó los siguientes:

- i) Certificación elaborada por el coordinador de provisión de servicio de la CEO de fecha 29 de febrero de 2024 a través de la cual se indicó que el servicio de energía para el inmueble ubicado en la calle 4 #19-88 del barrio Morales Duque había sido creado y habilitado el 26 de julio de 2004. (folio 2)
- ii) Certificación elaborada por el director de operaciones de la CEO de fecha 11 de marzo de 2024 por medio de la cual se consignó que el 06 de enero de 2018 a las 9:47 am se había presentado una interrupción del servicio para el circuito "Santander cuatro". (folio 03).

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²¹.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²².

²¹ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²² Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²³.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁴. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁵.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar, lo cual se realizará en el caso en concreto.

5.1. Del régimen de responsabilidad en la conducción de energía eléctrica.

El artículo 90 Superior establece la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

Conforme a lo anterior, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan endilgarlo al Estado.

Frente al título de imputación, se debe precisar que cuando el daño se produce como consecuencia de la conducción de energía eléctrica, actividad considerada peligrosa, por regla general el régimen de responsabilidad estatal será el de carácter objetivo, y para enervar la responsabilidad, la administración debe acreditar que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por

²³ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

²⁴ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²⁵ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero²⁶:

"Ahora, a pesar de descartarse la falla que se predicó respecto de la entidad demandada, la Sala no puede obviar que, en efecto, el daño se produjo como consecuencia de la conducción de energía eléctrica, actividad que, per se, es considerada peligrosa y cuyo régimen de responsabilidad frente al Estado, por regla general, es de carácter objetivo, pues se trata de un servicio que crea un riesgo de carácter excepcional que, de materializarse, compromete su responsabilidad patrimonial. No importa, para el efecto, que no exista ilicitud en la conducta de la Administración e, incluso, que ésta contribuya al cumplimiento de un deber legal, pues la imputabilidad surge del ejercicio de una actividad que, por su peligrosidad, genera un riesgo grave y anormal para los administrados²⁷.

Esta Corporación ha sostenido que, para que pueda atribuirse responsabilidad a la administración bajo el título objetivo de riesgo excepcional, es necesario que se materialice un riesgo al que ella haya expuesto a sus funcionarios, empleados, contratistas o particulares, según el caso, con ocasión del desarrollo de actividades peligrosas, tales como el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores o la conducción de energía eléctrica. En esos eventos, por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, a la parte actora le corresponde demostrar que la actividad peligrosa desarrollada por la administración fue la causa del daño cuya reparación reclama, supuesto que, como ya se advirtió, está acreditado en este caso, pues es claro el nexo de causalidad existente entre la actividad riesgosa ejercida por la parte demandada y el daño cuya indemnización se reclama. Sin embargo, también ha dicho la Sala que la administración puede enervar su responsabilidad mediante la comprobación fehaciente de que el hecho dañoso devino de una causa extraña, exclusiva, excluyente y adecuada, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, por culpa exclusiva y determinante de la víctima o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero²⁸.

En cuanto al hecho de la víctima, la Sala ha sostenido que, para que pueda considerarse como causal excluyente de responsabilidad, en primer lugar, debe ser imprevisible e irresistible para la Administración y, además, debe acreditarse "no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad"²⁹, entendida como aquella causa adecuada, idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

En efecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. "(...) "En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias"³⁰.

Por otra parte, respecto al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad administrativa, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado así (se transcribe literal): "(...) este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia

²⁶ Sentencia del Consejo de Estado del 15 de marzo de 2018, consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, número interno (43896), Demandante: Esperanza Serna Botero y otros, Demandado: Empresas Públicas de Medellín EPM y Municipio de Medellín.

²⁷ Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 10 de julio de 2003 (expediente 14083); del 3 de mayo de 2007 (expediente 16180); del 26 de marzo de 2008 (expediente 14780).

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 15 de marzo de 2001 (expediente 11222), del 25 de julio de 2002 (expediente 14180) y del 26 de marzo de 2008 (expediente 14780).

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 3 de 2002, (expediente 14207).

³⁰ Sentencia del 15 de agosto de 2002 (expediente: 14357).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero.

"El doctrinante Jorge Peirano Facio³¹ también ha hecho referencias acerca de las características que debe acreditar el hecho de un tercero para liberar de responsabilidad a la Administración:

'A). Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...) 'Finalmente, ¿cuándo se entiende que un hecho emana de un tercero? Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es toda persona distinta de la víctima y del ofensor ... aun cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.

'B). No provocado. Cómo (sic) acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor (...)

'C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho'. De acuerdo con el texto que se deja transcrito, se advierte que el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de responsabilidad patrimonial a determinada persona por los daños que hubiesen padecido los demandantes, cuando quiera que la intervención del tercero se encuentre total o completamente desligada de la actividad del centro de imputación a quien le atribuyeron los daños. Es decir, que esa capacidad, de eximir de responsabilidad se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y además cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor'.

"Así las cosas, se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa 'causa extraña'. El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de las facultades y deberes de imposición que hubieren sido omitidos por ella; (sic) por manera que la obligación de indemnizar surge porque la actuación del tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal"³².

De conformidad con lo anterior, y "aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta - activa u omisiva- del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar"³³.

³¹ PEIRANO FACIO, Jorge: "Responsabilidad extracontractual", tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981, p. 478-479.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 14 de 2008, expediente 16413.

³³ Esta postura es, igualmente, la asumida por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien, en idéntico sentido, se apoya en lo expresado por el profesor Jorge Santos Ballesteros al respecto: "... la intervención del factor extraño, en consecuencia, encuentra asidero pleno en la denominada tesis de la causalidad adecuada, por cuanto el evento causal debe ser analizado desde la óptica de lo que es idóneo y adecuado para la producción del daño atendiendo las

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Con el anterior marco jurisprudencial, se descenderá al caso en concreto, en donde se hará el análisis crítico de las pruebas allegadas.

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente caso, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Compañía Energética de Occidente SAS E.S.P; Centrales Eléctricas del Cauca S.A E.S. P, con ocasión de las lesiones sufridas por JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN, quien el 06 de enero de 2018 se encontraba instalando una estructura metálica en la terraza de la vivienda ubicada en la calle 4ª N° 19-88 del barrio Morales Duque, y quien cuando manipulaba un tubo metálico, el cual fue atrapado por la corriente eléctrica, recibiendo una descarga generándole lesiones en sus miembros superiores, y quemaduras generalizadas en su cuerpo, causando los perjuicios que reclamados con la demanda.

Se afirma que la causa del daño demandando tuvo su origen a causa del incumplimiento de las obligaciones de las entidades accionadas en torno al mantenimiento del cableado eléctrico en condiciones que no ofrecieran ningún peligro para la vida e integridad de las personas.

Por su parte, CEDELCA S.A E.S.P aduce que dicha entidad no tiene, ni tuvo injerencia en la época de los hechos, en la operación de red, ni prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca y, por tanto, no le asiste legitimidad en la causa por pasiva con relación a la actividad peligrosa desarrollada por una empresa totalmente ajena a ella, con personería jurídica independiente y totalmente autónoma.

Por otro lado, la COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que la parte actora no aporta prueba alguna de cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos de fecha 06 de enero de 2018.

Arguye que el propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos realizó conductas imprudentes y determinantes que generaron el lamentable suceso, al inobservar las distancias reglamentarias con la construcción de su propiedad, acercándose a las redes eléctricas que se encontraban instaladas de manera anterior.

Sostiene que las redes eléctricas involucradas en el hecho demandado, en ningún momento invaden el predio privado, siendo estas instaladas antes del 1º de agosto de 2010, cumpliendo con la normatividad técnica en construcción y mantenimiento, afirmando que la instalación de aquellas fue anterior a la creación del usuario registrado, hacía más de 20 años.

circunstancias regulares y normales en que se desenvuelven los acontecimientos diarios". Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo II, segunda edición, Legis, Bogotá, 2.007, pp. 14-15.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de llamado en garantía tanto por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P como por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P, en relación a la contestación de los hechos de la demanda sostiene que fue el señor Villaquirán quien manipuló de manera imprudente y negligente el tubo o elemento metálico que hizo el contacto con la red eléctrica, sin que tuviera los elementos de protección propios para la labor en alturas que se encontraba desarrollando.

Precisa que a partir de la historia clínica aportada con la demanda era dable extraer que dentro de sus anotaciones se consignó que las lesiones sufridas por el actor tuvieron su origen al “*cortar un cable de energía*” y que posteriormente había perdido el conocimiento, por lo que, al criterio de la aseguradora, la demanda no tiene sustento real en los hechos que pretende sean indemnizados.

Con relación a los llamamientos en garantía formulados, afirmó que se atenían expresamente a las condiciones de los contratos de seguros, sus anexos, condiciones y coberturas suscritas.

En este escenario pasamos a resolver:

En primer lugar, el daño antijurídico está acreditado con los folios de historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander³⁴, así como de la Fundación Valle del Lili³⁵, los cuales dan cuenta de las lesiones sufridas por el señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS con ocasión de los hechos que tomaron lugar el 06 de enero de 2018.

A su vez, con el informe pericial de clínica forense UBMEDME-DSAN-17238-2023 practicado el 28 de noviembre de 2023 por la unidad básica Medellín del Instituto de Medicina Legal³⁶ se determinó que el actor sufrió a partir del hecho dañoso “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo ostensible de las cicatrices descritas, la amputación en antebrazo izquierdo y la amputación de la falange distal del pulgar derecho*”.

En segundo lugar, frente a la imputación del daño antijurídico a las entidades demandadas, este Despacho debe remitirse a las pruebas relacionadas *ut supra*, de las cuales es dable concluir lo siguiente:

- En virtud del contrato de gestión celebrado el 28 de junio de 2010³⁷ entre la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P y CEDELCA S.A. E.S.P, se acreditó que la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P tenía a su cargo el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica para la correcta prestación de los servicios de distribución y

³⁴ Documento 04, folio 12 a 17, C01 Principal, Expediente Digitalizado.

³⁵ Documento 04, folios 19 a 74, ibidem.

³⁶ Documento 020, C03 Cuaderno de Pruebas, Expediente Digitalizado.

³⁷ Documentos 20, C01 Principal, expediente digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, por lo que para la fecha de los hechos (06 de enero de 2018) era la llamada a responder ante un eventual hecho dañoso.

. - De acuerdo con lo indicado por el perito Julio Fermín Jiménez, lo cual es contrastado con el folio de matrícula 132-41513 perteneciente el bien inmueble donde ocurrió el hecho dañoso bajo estudio, para el año 2001, el inmueble consistía en un lote, por lo que para esa fecha existían las redes eléctricas en dicho sector, siendo que la construcción del inmueble tomó lugar en el año 2004, tal como se extrae a partir de la licencia de construcción 05 de 2004 emitida por la secretaría de planeación del municipio de Santander de Quilichao y tramitada por la señora Luz Nery Urrego León³⁸.

- El día 10 de enero de 2014, la señora Luz Nery Urrego quien afirmó ser la propietaria de la residencia ubicada en la calle 4 número 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao solicitó a la Compañía Energética de Occidente la reubicación de un poste que afirmaba se encontraba frente a una de las puertas de su residencia³⁹.
- El día 29 de enero de 2014, la profesional de calidad-central de escritos de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contestó la petición de fecha 10 de enero de 2014, y en este sentido y con base en la revisión técnica realizada el 15 de enero de 2014, le informó entre otras cosas que *“la vivienda de un piso con cubierta en loza y proyección de segundo y tercer piso, en su edificación inicial transgrede la línea de paramento en su voladizo inicial (loza) del primer piso, situación que genera pérdida de las distancias de seguridad horizontal y vertical respecto a la red eléctrica de media tensión al edificar la continuación del segundo y tercer piso, donde ocasionaría con la red eléctrica riesgo de contacto (...)”*.⁴⁰

. - Conforme a la licencia de construcción Nro. 106 del 30 de mayo de 2014⁴¹ tramitada por la señora LUZ NERY URREGO LEON para la adición de segundo piso, con un piso ya existente, y la cual tenía una vigencia por únicamente dos años; el secretario de planeación y ordenamiento territorial de Santander de Quilichao precisó que debía ser suspendido el proyecto de *“voladizo de 70 cm sobre la calle”* por la *“cercanía del cableado eléctrico que se encuentra a 1,10 ml del paramento de la vivienda y que según norma RETIE la vivienda no puede estar a menos de 2,80 ML del cableado eléctrico. Este voladizo no se puede usar de ninguna forma”*.

- El día 07 de abril de 2016, la señora Luz Nery Urrego elevó a la COMPAÑÍA ENÉRGETICA DE OCCIDENTE una nueva petición solicitando se farraran las cuerdas de electricidad que estaban cerca de su vivienda⁴².

³⁸ Documento 019, folio 07, C03 Pruebas, Expediente Digitalizado.

³⁹ Documento 021, folio 120, C01 Principal, Expediente Digitalizado.

⁴⁰ Documento 021, folio 121, ibidem.

⁴¹ Documento 019, folio 08, C03 Cuaderno Pruebas, Expediente Digitalizado.

⁴² Documento 021, C01 Principal, folio 123, Expediente Digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

- El día 27 de abril de ese mismo año, el analista de calidad de PQR de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE respondió la petición de la citada ciudadana, en el sentido de indicarle que en visita técnica con orden de trabajo 3869446 se había evidenciado que *“la infraestructura y las redes eléctricas se encuentran en buen estado y cumplen con las distancias mínimas de seguridad”*.⁴³

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tomaron lugar el día 06 de enero de 2018, se probó lo siguiente:

- i) En el interrogatorio de parte practicado al señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN en su calidad de víctima directa, indicó que en la fecha de los hechos estaba subido en una escalera la cual media 1.80 metros, y que estaba trabajando en una estructura metálica en una vivienda del municipio de Santander de Quilichao, que era ingeniero electrónico y que aprendió dicho oficio en forma empírica por que su padre en Venezuela tenía un taller de eso, dijo que se hizo un arco de energía; que se sabía el riesgo que corría por las distancias con las cuerdas y que las acciones para protegerse fueron guantes y botas, sin embargo indicó que la distancia de la cuerdas en relación con el sitio donde realizaba las labores era de más o menos 1.50 mts, situación de riesgo que también anotó el señor MARIO Villaquirán, quien afirmó ser padre de la víctima en su interrogatorio de parte, pero que no vieron ningún plano o permiso para construir sobre el área que el padre dijo que había hecho varias solicitudes para el cambio de posición de las cuerdas pero que fueron negadas y por eso construyeron con cuidado por el riesgo de cercanía.

La víctima dijo que necesitaba el trabajo y que por necesidad lo aceptó a pesar del peligro que representaba.

- ii) El 06 de febrero de 2018, la citada ciudadana radicó una nueva petición ante la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, consignándose como contrato No. 624240, y en la cual indicó que *“el día 06 de enero de la presente anualidad, un grupo de trabajadores nos encontrábamos trabajando instalando una estructura metálica en un inmueble ubicado en la calle 4 con cra. 20 del municipio de Stader de Quilichao (Cauca) y en instantes que se estaba maniobrando un tubo metálico se produjo un arco con la línea eléctrica afectando la descarga al señor Jonattan Mario Villaquirán, quien perdió su mano izquierda (...)”* por lo anterior solicitó se dispusiera los *“recursos económicos y logísticos para ajustar las líneas de conducción eléctrica de alta tensión a distancias de seguridad y/o aislamientos contenidos en la norma RETIE. (...)”*.⁴⁴
- iii) Por medio del oficio con radicado 20183404160541 del 15 de febrero de 2018, el coordinador de servicio al cliente de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contestó la petición de la plurimencionada usuaria indicándole que una vez efectuada la visita mediante orden de

⁴³ Documento 021, C01 Principal, folio 125, ibidem.

⁴⁴ Documento 021, C01 Principal, folio 126 a 127, Expediente Digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

trabajo 6631404 se había determinado que las redes se encontraban en buen estado y que los postes se encontraban contruidos técnicamente guardando las distancias tanto horizontales como verticales con relación al inmueble.⁴⁵

Con lo anterior queda probado que los hechos tuvieron lugar en la terraza de la casa de propiedad de la señora Luz Nery Urrego la cual se ubicaba en la calle 4ª No. 19-88 del barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao.

También se tiene como probado que JONATTAN MARIO VILLAQUIRÁN se encontraba realizando labores de construcción en dicho lugar, al parecer en virtud de un acuerdo económico alcanzado con la propietaria del inmueble Luz Nery Urrego León, puesto que no se arrió prueba alguna que acreditara el negocio jurídico celebrado entre ellos.

Ahora, a partir de lo probado también es dable inferir que la terraza del inmueble en donde ocurrió el hecho dañoso se encontraba próxima a una red eléctrica de media tensión, y que dicha proximidad se debió al voladizo en la adición del segundo piso de dicha vivienda, la cual tal como lo había señalado el secretario de planeación y ordenamiento territorial de Santander de Quilichao, no podía ser utilizado de ninguna forma, por lo que este debía ser suspendido.

Sin embargo, y aun cuando la autoridad urbanística del municipio de Santander de Quilichao había determinado lo anterior, se advierte que la señora Luz Nery Urrego insistió en la ampliación de su vivienda, sin haber tramitado una nueva licencia de construcción en los años venideros, al punto que elevó una petición en el año 2014 ante la COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE, con la cual pretendía ahora la reubicación del poste de energía que se encontraba próximo a su vivienda.

Así pues, la entidad accionada contestó las peticiones elevadas por la señora Urrego en el sentido de informarle que con base en la visita técnica realizada al lugar, la reubicación del poste de energía no era procedente su reubicación por cuanto aquel cumplía con las especificaciones técnicas conservando las distancias horizontales y verticales, y que por el contrario, la vivienda con proyección de un segundo y tercer piso, en su edificación inicial transgredía la línea de paramento en su voladizo inicial, con lo cual de manera subsecuente se perdían las seguridad horizontal y vertical respecto a la red eléctrica de media tensión al edificar la continuación del segundo y tercer piso, generando un riesgo de contacto con la misma.

A pesar de lo anterior y teniendo conocimiento sobre el riesgo existente en torno a la edificación del segundo y tercer piso con relación a la red eléctrica de mediana tensión; en el 2016, la propietaria del inmueble elevó una nueva petición ante la COMPAÑÍA ENÉRGICA DE OCCIDENTE, con la cual pretendía

⁴⁵ Documento 021, C01 Principal, folios 139 a 140, Expediente Digitalizado.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

que se forraran las cuerdas de electricidad que se encontraban próximas a la proyección del segundo y tercer piso de su vivienda, la cual fue resuelta de manera desfavorable el 27 de abril de dicho año, y con base en la visita técnica con orden de trabajo 3869446 en la cual se había evidenciado que *“la infraestructura y las redes eléctricas se encuentran en buen estado y cumplen con las distancias mínimas de seguridad”*.

Aun cuando la propietaria del inmueble tenía pleno conocimiento del riesgo existente en torno a la proyección del segundo y tercer piso de su vivienda, y sabiendo con la licencia de construcción tramitada en el año 2014 se encontraba vencida para el 2018, aunado a que contaba con la determinación de la autoridad urbanística en torno a la prohibición de la utilización del voladizo para la adición del segundo piso, resolvió contactar al señor JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN, para la instalación de una estructura metálica en su terraza.

En este punto, es preciso señalar que aun cuando el actor indicó que tenía experiencia en la instalación de dichas estructuras metálicas, y al observar la proximidad de la terraza respecto a las redes eléctricas existentes, resolvió desarrollar la labor pactada con la propietaria de la vivienda por la necesidad económica que tenía.

Sumado a esto, el actor pasó inadvertido el hecho de que la propietaria del inmueble en donde realizaría la labor de construcción no contaba con una licencia urbanística vigente para el 2018.

Pese a lo anterior, el actor se encontraba en la terraza realizando la actividad indicada en un lugar que configuraba un riesgo para él, y sumado a lo anterior resolvió efectuar otra actividad considerada de alto riesgo, como lo era subirse a una escalera, implicara una caída mayor a 1,50 metros, para la cual se requería el cumplimiento de los lineamientos señalados en la Resolución 1409 emanada por el Ministerio del Trabajo el 23 de julio de 2012, vigente para la fecha de los hechos, la cual en su artículo tercero le obligaba al actor haber estado capacitado para el trabajo en alturas, lo cual no se acreditó en el presente caso.

Así pues, y con el marco fáctico expuesto en líneas superiores, el actor de manera desafortunada terminó en contacto con una línea de mediana tensión, sufriendo graves lesiones en su humanidad, con secuelas permanentes en su vida.

Asimismo, es claro para esta Judicatura que la obra de construcción de la terraza, no contaba con la licencia de construcción que exige el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto reglamentario 1469 de 2010, por lo que al haber realizado actividades de instalación de una estructura metálica en aquel lugar, se acercó de manera imprudente a las cuerdas de energía que se encontraban instaladas de manera previa a la construcción de la vivienda, tal como lo indicó el perito Julio Fermín Jiménez, invadiendo las distancias mínimas de seguridad contenidas en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS “RETIE”,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, por lo que la instalación de una estructura metálica en la terraza expuso al riesgo del contacto con las redes a las personas que laboraban en ella.

Por otra parte, no se logró probar que las entidades accionadas hubieran tenido la obligación de recubrir con un material aislante las cuerdas de mediana tensión con las cuales se provocó el accidente.

Se probó con el dictamen pericial elaborado por el ingeniero electricista Julio Fermín Jiménez, que las redes eléctricas se encontraban instaladas previo a la construcción del inmueble de la señora Luz Nery Urrego, por lo que con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, la Compañía Energética de Occidente podía tener el uso de las servidumbres para operar sus redes eléctricas, y en este sentido, el propietario o poseedor del inmueble debía respetar las distancias mínimas establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE.

Así, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2020, sección tercera, subsección A, consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 54724, acción de reparación directa; señaló que los que riesgos que implicaba la conducción de energía eléctrica era conocida por la generalidad de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le era imputables a la víctima, sea total o parcialmente:

"Además, en este punto, debe tenerse en cuenta que en anteriores oportunidades esta Corporación ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son imputables a la víctima, sea total o parcialmente (...)

En conclusión, se declarará probada las excepciones de "hecho de un tercero, ocurrencia del daño por la propietaria del inmueble"; "hecho de un tercero, ocurrencia del daño por omisión de las obligaciones a cargo de los padres del menor fallecido" propuestas por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P y se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. Costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que la parte accionante no acreditó los gastos en los que incurrió para el ejercicio de la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

PRIMERO. - Declarar como probadas la excepción de "Culpa exclusiva y determinante de la víctima" propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S. P; según lo explicado.

SEGUNDO. – Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

TERCERO. - No se condena en costas por lo expuesto.

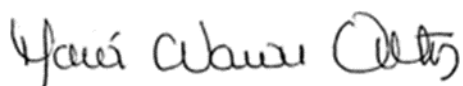
CUARTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

- DEMANDANTE: juliquedu@gmail.com; chenao44@hotmail.com ;
- CEDELCA: notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; apoyojuridicab@cedelca.com.co ;
- COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE: jana181@hotmail.com ;
cia.energetica@ceoesp.com
- LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:
notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ